

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTES:** ST-JDC-5/2026, ST-JDC-6/2026 Y ST-JDC-7/2026, ACUMULADOS

**PARTES ACTORAS:** **DATO PROTEGIDO**<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO** **PONENTE:** OMAR HERNÁNDEZ ESQUIVEL

**SECRETARIADO:** IVÁN GÓMEZ GARCÍA Y GUILLERMO SÁNCHEZ REBOLLEDO

**COLABORACIÓN:** KENTY MORGAN MORALES GUERRERO Y ÉRIKA TERESA GONZÁLEZ RIVERA

Toluca de Lerdo, Estado de México; 22 de enero de 2026

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca que **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México que, a su vez, declaró la **inexistencia** de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como de violencia política, respecto de la omisión de la **DATO PROTEGIDO** en dicha entidad federativa, de convocar a la **DATO PROTEGIDO** a las sesiones de trabajo de las comisiones edilicias de **DATO PROTEGIDO**, al considerar que no se acreditaba el elemento de género necesario para configurar las infracciones, pues del expediente se advertía que la **DATO PROTEGIDO** presidía e integraba otras comisiones edilicias.

**Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera** que, el Tribunal Local omitió realizar un análisis contextual de los hechos denunciados y de la normativa aplicable, al **variar indebidamente la materia de la denuncia**, por incluir un elemento externo a la controversia, relativo a la participación de la denunciante en comisiones diversas.

---

<sup>1</sup> En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º, fracción IX, y 6º de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

	Índice
Glosario.....	2
Antecedentes.....	2
Competencia.....	4
Acumulación.....	5
Requisitos de procedencia.....	5
Estudio de fondo .....	5
I. Planteamiento del asunto .....	5
1. Resolución impugnada.....	5
2. Pretensión.....	6
3. Agravios .....	6
4. Cuestión a resolver .....	8
Justificación de la decisión.....	8
Tema I. Variación de la materia de denuncia.....	8
I. Marco normativo y jurisprudencial.....	8
1. Valoración integral de los hechos .....	8
2. Juzgar con perspectiva de género .....	10
II. Caso concreto .....	11
III. Decisión .....	12
II. Sobreseimiento por cambio de situación jurídica .....	20
I. Marco normativo y jurisprudencial.....	20
1. Desechamiento por cambio de situación jurídica.....	20
II. Caso concreto .....	21
III. Decisión .....	21
IV. Efectos .....	23
V. Protección de datos.....	24
R E S U E L V E.....	24

## Glosario

Ayuntamiento:	DATO PROTEGIDO, Estado de México.
Congreso local:	Congreso del Estado de México.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Actora / denunciante / quejosa:	DATO PROTEGIDO
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de México.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PES:	Procedimiento especial sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal del Estado de México / local / responsable:	Tribunal Electoral del Estado de México.
VP:	Violencia política.
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

## Antecedentes<sup>2</sup>

### I. Procedimiento sancionador

1. El 16 de junio de 2025<sup>3</sup>, la denunciante presentó, ante el Instituto local, una queja contra la DATO PROTEGIDO del Ayuntamiento, por hechos que, a su decir,

<sup>2</sup> Hechos relevantes que se advierten de lo manifestado por las actoras en su demanda y de las constancias que obran en autos.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, todas las fechas corresponden a 2025 salvo indicación diversa.

constituían VPG, con motivo de la **omisión de convocarla a la instalación y trabajos de las DATO PROTEGIDO**

2. El 25 de septiembre, el Tribunal responsable declaró<sup>4</sup> la **inexistencia de VPG**, al estimar que la **exclusión de la denunciante de la instalación y trabajos** de las referidas **comisiones** estaba **justificada**, puesto que, de la fe de erratas del Acta de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo de ese ayuntamiento, se advertía que ella **no forma parte de las referidas comisiones edilicias**.

## II. Primer juicio federal

1. Contra la determinación del Tribunal del Estado de México, la hoy actora se inconformó ante esta Sala Regional, por considerar que el Tribunal responsable **no analizó ni valoró integralmente el acuerdo de la Primera Sesión de Cabildo** donde se le designó integrante en las comisiones de las cuales señala forma parte, por lo que no debía ser excluida.

2. El 16 de octubre, esta Sala Toluca resolvió el juicio y, al efecto determinó<sup>5</sup> **revocar la sentencia del Tribunal local**, que había declarado la **inexistencia** de VPG denunciada por la parte actora; ello, al estimar, que sustentó su conclusión, esencialmente, en una **fe de erratas** del acta de cabildo **sin analizar ni contrastarla** con el resto del caudal probatorio. Por tanto, al no haberse efectuado un **análisis integral** y contextual, se ordenó al Tribunal local **emitir una nueva resolución**.

3. El 30 de octubre, el Tribunal Local dictó una nueva sentencia en la que **declaró la inexistencia de VPG y VP**, al considerar que, aun cuando se acreditó la **exclusión** de la denunciante en las comisiones edilicias, **ésta no tuvo como punto de partida su género**, de ahí que no se actualizaba infracción alguna.

Asimismo, el Tribunal local advirtió que se desprendía una posible obstrucción al **ejercicio del cargo de la actora**, por lo que **vinculó a la Secretaría General de Acuerdos para aperturar el juicio de la ciudadanía correspondiente**.

## III. Segundo juicio federal

---

<sup>4</sup> En el expediente PES-46/2025.

<sup>5</sup> En el expediente ST-JDC-285/2025.

1. Inconformes con la resolución, las personas denunciadas, así como la denunciante, presentaron sendos medios de impugnación<sup>6</sup>.
2. El 4 de diciembre, esta Sala Regional dictó sentencia<sup>7</sup>, en la que **revocó** la determinación emitida en cumplimiento por el Tribunal del Estado de México, toda vez que, al analizar de oficio la **existencia del acto impugnado**, **advirtió** que la **sentencia** controvertida **carecía de validez como acto jurídico**, por una votación incorrecta, ya que no se alcanzó la mayoría exigida para emitir una decisión válida del Pleno y, en consecuencia, se **declaró la inexistencia** de la sentencia.
3. El 11 de diciembre, en cumplimiento de la sentencia de esta Sala Toluca, el Tribunal local emitió una nueva resolución<sup>8</sup>, en la que determinó la **inexistencia de la VPG y VP**, al considerar que, aun cuando se acreditó la **exclusión** de la denunciante en las comisiones edilicias, ésta no tuvo como punto de partida su género; sin embargo, al advertir una  **posible afectación** al ejercicio del cargo de la denunciante, **vinculó a la Secretaría General de Acuerdos para aperturar el juicio ciudadano local correspondiente**.

#### IV. Juicios de la ciudadanía actuales

1. El 16 y 19 de diciembre, respectivamente, la denunciante y los denunciados se inconformaron contra la determinación del Tribunal del Estado de México. La denunciante alega, sustancialmente, que se **tergiversó el núcleo de su queja**, relativa a la **actualización de VPG** derivada de su **exclusión** de las comisiones de **DATO PROTEGIDO**, al concluir que no existía violencia bajo el argumento de que participa en **otras comisiones**. Por su parte, los denunciados se quejan, esencialmente, del hecho de que **se haya ordenado la apertura de un juicio de la ciudadanía**.

#### Competencia

Esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio de la ciudadanía, toda vez que se impugna una resolución en que se determinó la inexistencia de VPG y VP, emitida en un PES por el Tribunal del Estado de

---

<sup>6</sup> Por un lado, la denunciante consideró sustancialmente que el Tribunal local omitió nuevamente analizar el contexto y el significado discriminatorio de su exclusión y, por otro lado, los denunciados controveñen que se haya ordenado abrir de oficio un juicio de la ciudadanía local para atender la posible obstrucción al ejercicio del cargo de la denunciante, porque se trataría de un juzgamiento doble respecto de los mismos hechos y porque ello no fue solicitado por la denunciante.

<sup>7</sup> En el expediente ST-JDC-307/2025 y acumulados.

<sup>8</sup> Dentro del PES/46/2025.

México, entidad federativa que pertenece a la Quinta Circunscripción Electoral en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción<sup>9</sup>.

### Acumulación

Del estudio de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que, en los 3 juicios<sup>10</sup> se impugna una resolución emitida en un PES<sup>11</sup>, dictada por el Tribunal del Estado de México, en que se declaró, en lo sustancial, la inexistencia de VPG y VP.

En ese contexto y, en atención al principio de economía procesal, así como la estrecha vinculación que guardan los asuntos, se ordena la acumulación de los juicios de la ciudadanía **ST-JDC-6/2026** y **ST-JDC-7/2026** al diverso **ST-JDC-5/2026**, por ser éste el que se integró primero en este órgano jurisdiccional federal<sup>12</sup>.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

### Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional, los tiene por cumplidos en los términos de los respectivos acuerdos de admisión que, en su momento, dictó el Magistrado Instructor<sup>13</sup>.

### Estudio de fondo

#### I. Planteamiento del asunto

##### 1. Resolución impugnada

Al resolver el PES<sup>14</sup>, el Tribunal responsable analizó la denuncia presentada por la hoy actora, contra la **DATO PROTEGIDO** (en su carácter de presidentes de las comisiones edilicias de **DATO PROTEGIDO**), por la presunta comisión de **VPG**,

---

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 260, primer párrafo, 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 2, primer párrafo, inciso c), 6, tercer párrafo, y 80, primer párrafo, inciso h), de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>10</sup> ST-JDC-5/2026, ST-JDC-6/2026 y ST-JDC-7/2026.

<sup>11</sup> PES/46/2025

<sup>12</sup> Con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley de Medios de Impugnación, así como 79 y 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>13</sup> Véanse los acuerdos correspondientes de 19 de enero del año en curso.

<sup>14</sup> Sentencia emitida el 11 de diciembre en el expediente **PES/46/2025**.

por **no haberla convocado** a la integración, instalación y trabajos posteriores de dichas comisiones.

Aun cuando el Tribunal responsable estimó que, conforme al acuerdo de Cabildo<sup>15</sup>, la denunciante debía integrar las comisiones referidas, estimó que no se actualizaba VPG ni VP, ya que no se acreditaba que la conducta denunciada se hubiera ejecutado por la condición de mujer de la promovente, ni que respondiera a **estereotipos** o que generara un **impacto** por razón de género, considerando, entre otros aspectos, que en autos constaba que la denunciante **presidía** las comisiones de Juventud y la de Salud e **integraba** otras.

Finalmente, al considerar que la exclusión implicaba una obstrucción al ejercicio del cargo de la denunciante, que admite tutela restitutoria por la vía del juicio de la ciudadanía, el Tribunal vinculó a la **Secretaría General de Acuerdos** para que, con el escrito de denuncia, **aperturara el juicio** correspondiente.

## 2. Pretensión

Por una parte, la actora del juicio ST-JDC-5/2026, busca que se revoque la resolución del Tribunal Local y, en consecuencia, se emita una nueva, en la que se declare la existencia de VPG en su contra.

Por otro lado, los promoventes de los juicios ST-JDC-6/2026 y ST-JDC-7/2026, pretenden que se deje sin efectos la apertura de un nuevo juicio de la ciudadanía local.

## 3. Agravios

**3.1.** La actora del juicio ST-JDC-5/2026 argumenta, esencialmente, que la sentencia controvertida vulnera su **derecho de acceso a la justicia con perspectiva de género**, al analizarse de manera parcial la infracción de **VPG** y concluir, con base en premisas inconsistentes, la inexistencia de la infracción.

En particular, sostiene que se varió la materia de su denuncia, porque la sustancia de ésta **no consistía** en si el Cabildo le negó integrar alguna comisión, sino en que, **pese a haber sido designada** como integrante de las comisiones

---

<sup>15</sup> 01-ORD/01-01-25/ACUERDO-20 de 1 de enero.

de **DATO PROTEGIDO**, se le impidió participar efectivamente en las mismas, al no ser convocada a su instalación ni a las sesiones posteriores.

En ese sentido, argumenta que la sentencia contiene **razonamientos incongruentes sobre la afectación al ejercicio de su cargo**, pues aun cuando se tuvo por acreditada la omisión de ser convocada a las comisiones que integra, la responsable concluyó indebidamente que **no se actualizaba violencia y elementos de género, sobre la base de que la actora preside o integra otras comisiones**, con lo cual se descartó sin sustento la existencia de **invisibilización y de violencia simbólica o psicológica** en su contra.

Asimismo, señala que la decisión cuestionada se emitió sin una **valoración con perspectiva de género y minimización del contexto denunciado**, al omitir valorar la existencia de un trato diferenciado y discriminatorio, cuyo hecho se inserta en un contexto de **expectativa de sumisión** de las mujeres en el cabildo y de conductas de dominación, particularmente hacia ella, exclusivamente por su género.

Finalmente, alega que **no se valoró el acuerdo de la Primera Sesión de Cabildo**, por el que se aprobó por unanimidad su integración a las comisiones de **DATO PROTEGIDO**, de modo que su exclusión debía analizarse como una restricción al ejercicio del cargo y bajo el marco normativo de VPG.

**3.2.** Por su parte, los promoventes de los juicios ST-JDC-6/2026 y ST-JDC-7/2026, en esencia, aducen que la sentencia controvertida vulnera sus derechos al ordenar la **apertura oficial** de un **juicio ciudadano local**, a partir de la **omisión de convocar** a la denunciante a los trabajos de las comisiones que presuntamente integra.

En específico, sostienen que el Tribunal responsable **carece de facultades** para **aperturar de oficio** un procedimiento jurisdiccional diverso, con base en lo resuelto en un PES, pues ello implica generar una vía **que sustituye la voluntad procesal de la parte actora**.

En ese sentido, alegan que la determinación pretende iniciar un juicio **sin observar formalidades esenciales del procedimiento**, en especial, sin el **escrito de demanda**, lo cual repercute en su **derecho de defensa**, además de

no justificar cuál es el **derecho a tutelar** y cómo se configuraría la controversia del **nuevo medio de impugnación**.

Finalmente, aducen que lo ordenado contraviene el principio por el cual se establece que **no se puede juzgar o sancionar 2 veces por los mismos hechos**, porque abrir un juicio adicional permitiría **reabrir el análisis** de cuestiones ya examinadas, generando **duplicidad procesal** y afectación a su **seguridad jurídica**.

Ahora bien, por cuestión de método, esta Sala Regional **analizará primeramente los agravios vinculados con una violación formal**, como lo son aquellos que expone la denunciante, que **se dirigen a cuestionar una variación de los hechos denunciados**, a partir de una indebida valoración probatoria, porque de resultar fundados, serían suficientes para revocar la resolución controvertida, sin que resulte necesario el análisis de los restantes planteamientos relacionados con el fondo.

Sin que lo anterior cause algún perjuicio a las partes, ya que lo relevante es que se estudien todos sus reclamos o aquellos que le generen un mayor beneficio<sup>16</sup>.

#### 4. Cuestión a resolver

Determinar si la **decisión adoptada** por el Tribunal responsable, que declaró la inexistencia de VPG o la **existencia de alguna otra infracción, fue apegada a Derecho**, con base en un análisis adecuado del contexto integral de los hechos y, en su caso, del tipo de infracción que se hubiera configurado.

#### Justificación de la decisión

##### Tema I. Variación de la materia de denuncia

###### I. Marco normativo y jurisprudencial

###### 1. Valoración integral de los hechos

La Constitución General, en su artículo 14, establece que el Estado debe garantizar al justiciable que se cumplan con todas las formalidades esenciales del procedimiento.

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

En el mismo ordenamiento constitucional, en su artículo 17, se señala que toda persona que realice un impulso procesal tiene el derecho de que se le administre justicia a través **de resoluciones de manera completa** e imparcial.

Al respecto, la Suprema Corte ha establecido que las formalidades esenciales del procedimiento imponen a las autoridades la obligación de garantizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, pues **el derecho conlleva que la resolución dirima las cuestiones debatidas**<sup>17</sup>.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que, cuando se trata de un medio de impugnación que revisa otra resolución, es primordial el **análisis de todos los argumentos, razonamientos**, conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas y/o recabadas<sup>18</sup>.

Asimismo, ha considerado que las autoridades electorales están obligadas a estudiar completamente cada uno de los puntos sometidos a su consideración, pues solo **el estudio absoluto de los mismos asegura el estado de certeza jurídica** que las resoluciones emitidas por ellas deben generar, evitando así, el retraso en la solución de las controversias<sup>19</sup>.

Lo anterior, porque todas las resoluciones emitidas por las personas juzgadoras deben ser congruentes y completas, es decir, que se agote el estudio de todos los planteamientos hechos valer en su oportunidad.

Dicho **principio de congruencia**<sup>20</sup> se divide en 2 categorías: i. **internal**, que refiere a la armonía entre las distintas partes que constituyen una sentencia, es decir, que no existan argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí, y ii. **externa**, que implica la **relación entre lo aducido por las partes con lo considerado y resuelto** por los órganos jurisdiccionales.

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia P.J. 47/95 de la Suprema Corte, de rubro: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

<sup>18</sup> Jurisprudencia 12/2001 de la Sala Superior, de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

<sup>19</sup> Jurisprudencia 43/2002 de la Sala Superior, de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

<sup>20</sup> Jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México<sup>21</sup> garantiza a toda persona que se le administre justicia y, para ello, establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Además, señala que, se deberán garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía<sup>22</sup>.

## 2. Juzgar con perspectiva de género

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 4, establece que los **principios rectores** para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencia deberán observarse por todas las autoridades, federales y **locales** y, entre estos, se encuentra la **perspectiva de género**.

La perspectiva de género se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas, basadas en el género<sup>23</sup>.

Sobre este principio, la Suprema Corte ha sostenido que, juzgar con perspectiva de género consiste, en cuestionar todos los hechos y valorar las pruebas, desechar estereotipos o prejuicios de género, con el fin de identificar las situaciones de desventaja, provocadas por condiciones de sexo o género.

De igual manera, estableció que todo órgano jurisdiccional tiene como **deber impartir justicia** desde un enfoque de perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, sin importar que las partes no lo soliciten, lo anterior, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir **justicia de manera completa e igualitaria**<sup>24</sup>.

Así, la Suprema Corte ha establecido que juzgar con perspectiva de género, implica un análisis que debe ser utilizado por las personas operadoras de justicia,

---

<sup>21</sup> Artículo 5º de la Constitución local.

<sup>22</sup> Artículo 13 de la Constitución local.

<sup>23</sup> Artículo 3 fracción XIX de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México

<sup>24</sup> Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), titulada: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

en los casos en que el género pueda ocasionar un impacto diferenciado y, a su vez, provocar una violación directa al derecho de igualdad.

Por su parte, la Sala Superior ha determinado<sup>25</sup> que el juzgamiento con perspectiva de género es una **obligación de todas las autoridades electorales, en todos los ámbitos de su competencia**, que se resume en su deber de impartir justicia, desde el reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se ha encontrado el género femenino, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno al rol que debieran asumir.

De ahí que, en los casos de VPG, las autoridades tienen la obligación<sup>26</sup> de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, **íntegra y absoluta**, garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para **garantizar el derecho a la verdad, la justicia y a la reparación integral**.

En consecuencia, cuando la materia de impugnación está relacionada con VPG, **los hechos deben analizarse de manera integral y contextual**, sin que se fragmenten los agravios y planteamientos. Es decir, la VPG debe analizarse de manera **completa y contextual**, a fin de hacer efectivo el **acceso a la justicia** y el debido proceso; por lo que las autoridades electorales tienen el deber de realizar un **análisis de todos los hechos y agravios** denunciados.

Estos parámetros, convierten al **ejercicio de valoración** y apreciación de todos los hechos denunciados, como una **obligación para juzgar con perspectiva de género**<sup>27</sup>.

## II. Caso concreto

La actora del juicio ST-JDC-5/2026 aduce que el Tribunal responsable **tergiversó su queja**, porque pese a reconocer que la denunciante **no fue convocada** a la instalación ni a los trabajos posteriores de las comisiones de **DATO PROTEGIDO**, sostuvo que no había violencia simbólica o psicológica al estimar que la **DATO**

<sup>25</sup> En los SUP-REC-1861/2021 y SUP-REC-2214/2021.

<sup>26</sup> Artículo 5, fracción XVI, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>27</sup> Tesis de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. FORMA QUE OPERA LA EXIGENCIA DE CUESTIONAR LOS HECHOS.**

**PROTEGIDO** preside o integra **otras comisiones**, con lo cual desvió el análisis hacia una participación general en comisiones, con lo que dejó de advertir que lo denunciado era su **exclusión específica**, aun cuando el cabildo había acordado su participación en ellas.

Por ende, refiere que ello trascendió al sentido de la resolución, dado que el Tribunal del Estado de México realizó un **análisis parcial y descontextualizado** de los hechos denunciados, pues, aun cuando retomó los parámetros para analizar VPG, concluyó indebidamente la inexistencia de ésta, a partir de un análisis **fragmentado** de la exclusión de la hoy actora de las referidas comisiones.

Así, señala que, se violentó su derecho a ejercer las facultades conferidas por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, relativas a participar en todas las comisiones, con lo que se le dejó de garantizar su derecho a una vida libre de violencia, al permitir se vulneren sus derechos político-electORALES, mientras se le permita ejercer algún otro, cuestión acreditada y reconocida por la autoridad responsable, lo cual resulta contradictorio porque, a pesar de tener por demostrados los elementos de la violación a sus derechos, determinó la inexistencia de esa infracción.

De igual forma, refiere que el Tribunal local omitió **valorar integralmente el contexto normativo** y el alcance del acuerdo de cabildo por el que se aprobó su integración a dichas comisiones, pues, no obstante que la propia sentencia reconoce que la omisión de convocarla **impide** el ejercicio efectivo de sus derechos político-electORALES en esas comisiones, concluyó contradictoriamente que no se actualizaba alguna forma de violencia y que la exclusión no se basó en elementos de género, sin hacerse cargo del planteamiento relativo al **impacto diferenciado** que, a su vez, actualiza violencia psicológica y simbólica, aunado a la expectativa de **sumisión** alegada por la actora.

### III. Decisión

Esta Sala Regional considera que **asiste razón** a la parte actora en cuanto a que el Tribunal local **incurrió en una inadecuada valoración probatoria y, a partir de ello, varió indebidamente la materia de la denuncia**, lo cual trascendió al sentido de la determinación, lo cual, es **suficiente para revocar** la determinación impugnada, como se detalla enseguida.

En principio, debe precisarse que, al resolverse el juicio de la ciudadanía ST-JDC-285/2025, esta Sala Regional **revocó** la determinación del **Tribunal del Estado de México** que había declarado **inexistente** la VPG que la denunciante atribuyó a la **DATO PROTEGIDO**, en su carácter de titulares de las presidencias de las comisiones de **DATO PROTEGIDO**, respectivamente, al estimar que la exclusión de la instalación y trabajos de dichas comisiones estaba justificada a partir de una **fe de erratas** del acta de cabildo en la que se sostenía que la actora no formaba parte de su integración.

En cuanto a los antecedentes relevantes que sustentaron la conclusión referida, se advirtió que, en la denuncia, la hoy actora señaló que fue **excluida indebidamente** de la instalación y trabajos posteriores de las comisiones referidas, pese a haber sido designada como integrante.

Sobre eso, el Tribunal local determinó la **inexistencia** de la violencia denunciada, sosteniendo que, conforme a la **fe de erratas** del acta de la primera sesión ordinaria de cabildo, la denunciante no integraba tales comisiones.

En esa cadena impugnativa, la controversia se centró en verificar si el Tribunal local actuó conforme a Derecho al declarar inexistente la VPG, pues la actora planteó, esencialmente, que no se analizó adecuadamente el acuerdo de cabildo sobre la integración de comisiones y el diverso caudal probatorio, particularmente, señaló que se omitió valorar un escrito del Presidente Municipal por el que se advertía que la fe de erratas no fue aprobada por el Ayuntamiento mediante decisión colegiada.

Bajo esa óptica, esta Sala Regional concluyó que los agravios eran **fundados**, ya que el **Tribunal responsable sostuvo su decisión**, de manera determinante, en la existencia de la **fe de erratas y sin analizar** el resto del material probatorio disponible, entre el que se encontraban diversas actas de sesiones de cabildo, una videogramación, actas de instalación de las comisiones y el escrito del Presidente Municipal en el que se indicó que **no existía acta de cabildo** por la que se haya aprobado la fe de erratas.

Asimismo, esta Sala Regional razonó que una **fe de erratas no** constituye un instrumento idóneo para **alterar sustancialmente** lo aprobado por un órgano colegiado, en la medida en que su finalidad es corregir errores materiales o de

transcripción, de modo que su empleo para cambios sustantivos (como la sustitución o variación en la integración de órganos) resultaba improcedente si no existe el respaldo del órgano competente.

Por ello, como efectos, esta Sala Regional revocó la resolución impugnada y, por tanto, ordenó al Tribunal del Estado de México dictara una **nueva** determinación en la que **analizara y valorara el contexto de los hechos**, atendiendo los **argumentos de las partes y la totalidad de las pruebas** del expediente, con una valoración individual y conjunta.

Sobre la base de lo determinado por esta Sala Regional, se advierte que la materia de la controversia se fijó sustancialmente en 2 temas concatenados que son: **i) si conforme al acuerdo de cabildo, la denunciante fue designada o no como integrante en las comisiones de DATO PROTEGIDO y, ii) si, pese a esa designación, se le excluyó de la instalación y trabajos de dichas comisiones**, lo cual debía ser valorado de forma contextual e integral, conforme a los parámetros normativos para analizar VPG.

Sobre el primer tema, en la determinación que el Tribunal local emitió en cumplimiento, se estableció que, en el acuerdo de cabildo de la primera sesión ordinario de Cabildo, **se determinó que la denunciante integraría las comisiones de DATO PROTEGIDO**

En cuanto al segundo tema, cabe señalar que, al analizar los elementos configurativos de la VPG y VP, **el Tribunal responsable tuvo por acreditado que la actora no fue convocada a la instalación de las comisiones y que tampoco figuró como integrante en las actas de instalación**, lo cual tiene incidencia en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o de un cargo público de la víctima y que fue perpetrado por agentes estatales.

En efecto, al analizar el tipo de violencia cometida (simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica), la responsable advirtió que no fue convocada a las respectivas instalaciones de las comisiones edilicias de **DATO PROTEGIDO**, ni tampoco a ulteriores actuaciones de estos órganos auxiliares del Ayuntamiento, no obstante, pese a ello, precisó que la hoy actora fue considerada como presidenta de 2 comisiones y afirmó ser integrante de otras 2 más.

Con base en ello, el Tribunal local estimó que **la omisión de convocarla a la instalación y posteriores actuaciones, no le generó violencia simbólica**, porque no había invisibilización de su participación al interior del órgano de

gobierno, al no generarse la anulación de sus facultades conferidas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, ya que la denunciante integraba otros órganos colegiados.

Al respecto, el Tribunal local sostuvo que lo anterior no implicaba que no se hubiesen restringido los derechos político-electORALES de la denunciante ante la exclusión de las comisiones señaladas, pero que debía valorarse el contexto del caso, ya que no existía un escenario de anulación total e integral de sus capacidades, por lo que no advertía VPG, ni violencia psicológica, ya que estaba acreditada la inclusión de la denunciante en diversas comisiones, diferentes a las de las que fue excluida.

En ese orden, el Tribunal responsable consideró que **las conductas sí tuvieron por objeto o resultado menoscabar o anular derechos político-electORALES**, porque, aunque la denunciante formara parte de diversas comisiones, las omisiones de convocarla a las sesiones de instalación, así como de trabajos posteriores, impedían integralmente el ejercicio de sus derechos político-electORALES, ya que se le limitaba e impedía su derecho al ejercicio del cargo.

En cuanto al elemento de género, **no se tuvo por colmado**, pues el Tribunal responsable sostuvo que la exclusión de las 2 comisiones citadas no se orientó contra la denunciante por su condición de mujer, de allí que concluyera la inexistencia de VPG.

Por otra parte, por lo que se refiere a la actualización de la VP, el Tribunal local tuvo por acreditados los sujetos activo y pasivo de la conducta, la obstrucción o vulneración de los derechos político-electORALES, pero estimó que **no se actualizaba una lesión a la dignidad humana**, porque se contempló a la denunciante en diversas comisiones, además de que tal exclusión obedeció a una determinación del Secretario del Ayuntamiento, cuya validez fue desestimada, pero que tal conducta no fue a causa de un origen étnico, edad, discapacidad, condición social, por lo que concluyó que no se tenía por existente la VP.

Como se advierte, aun cuando el Tribunal local reconoció la existencia de la omisión de convocar a la actora a sesiones de las comisiones que integra, su respectiva línea argumentativa se enderezó en sostener que ello no actualiza violencia, porque, aunque la denunciante no fue convocada a las sesiones de

integración de las comisiones de **DATO PROTEGIDO**, ella sí integra o preside otras comisiones, lo que denota que no existe anulación de sus facultades.

Se destaca lo anterior, porque, de lo que precisamente se queja la actora es que, aun cuando el **Tribunal local reconoce el hecho central denunciado**, consistente en la exclusión en 2 comisiones específicas, **posteriormente desplaza el análisis hacia un elemento externo o ajeno a la controversia**, que viene a ser su participación en comisiones diversas, con base en lo cual niega la infracción.

Conforme al preámbulo señalado, esta Sala Regional considera que **le asiste la razón** a la parte actora en cuanto a que, el Tribunal responsable **incurrió en variación indebida a la materia de su denuncia**, lo que trascendió al sentido del fallo, ya que si bien se partió de la acreditación del núcleo denunciado, consistente en la exclusión de participación en las comisiones de **DATO PROTEGIDO**, concluyó la inexistencia de VPG y VP a partir de hechos distintos a los denunciados, tales como que sí tenía participación e, incluso, presidía otras comisiones.

En ese orden, cabe señalar que el parámetro de análisis integral y contextual exige analizar los hechos como una unidad, **sin que ello implique sustituir el hecho denunciado**, pues este enfoque contextual sirve para comprender el impacto y las condiciones en que ocurrió la exclusión denunciada, no para compensar con elementos ajenos a la controversia.

En efecto, conforme a la denuncia que presentó la denunciante ante el Instituto electoral local<sup>28</sup>, expresamente señaló que se violentaban sus derechos políticos por la existencia de VPG, ya que, sin motivo o razón, se le impidió participar en las comisiones de **DATO PROTEGIDO** del Ayuntamiento.

Al respecto, sustentó su pretensión, entre otros ordenamientos, en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México<sup>29</sup>,

---

<sup>28</sup> Misma que obra en el cuaderno accesorio del expediente ST-JDC-285/2025, al formar parte de la cadena impugnativa del presente asunto, que se invoca como un hecho notorio, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley de Medios.

<sup>29</sup> **27 Quinquies.** La violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización; así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

(...)

en el que se establece que la VPG es **cualquier acción u omisión** que, por motivos relacionados con el género, ocurra en lo **público o lo privado** y tenga como efecto o propósito, en lo que a la materia de controversia respecta, el impedir que una mujer **ejerza plenamente su cargo**, función, trabajo o actividad.

Además, señaló que, conforme a la ley referida, la VPG puede expresarse mediante **conductas que limiten o impidan** que una mujer participe en **comisiones, comités u otras instancias** relacionadas con su cargo, cuando por reglas o funciones le corresponde participar.

Sin embargo, a pesar de ello, **el Tribunal local concluyó la inexistencia de las infracciones de VPG y de VP**, sobre la base de que la denunciante fue considerada para participar en diversas comisiones edilicias, sosteniendo que debía valorarse el contexto del asunto en donde no advertía un escenario de anulación total e integral de sus capacidades.

Al mismo tiempo, el Tribunal responsable sostuvo que **las conductas tuvieron por objeto o resultado menoscabar o anular los derechos político-electORALES de las mujeres**, porque, aunque la denunciante formara parte de diversas comisiones, las omisiones de convocarla a las sesiones de instalación, así como de trabajos posteriores de las de **DATO PROTEGIDO**, impedían integralmente el ejercicio de sus derechos político-electORALES, ya que se le limitaba e impedía su derecho al ejercicio del cargo.

**Lo anterior, no sólo constituye una valoración probatoria inadecuada**, sino que, además, **denota una incongruencia interna de la determinación impugnada**.

En efecto, la responsable, por una parte, **justifica la licitud de las conductas denunciadas con base en diversos actos no denunciados y, por la otra, cae en contradicción al sostener que sí se afectaron los derechos político-electORALES** a partir de la exclusión de la denunciante de las comisiones de **DATO PROTEGIDO**, no obstante participar en otras.

---

**Artículo 27 Sexies.** La violencia política contra las mujeres en razón de género puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...)

**XIV. Restringir la participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la reglamentación establecida.**

<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig139.pdf>

Se considera que resulta incorrecta la valoración probatoria efectuada por el Tribunal local, puesto que, si bien en asuntos que involucren VPG o VP debe efectuarse una valoración contextual sin fraccionar los hechos, **no resulta válido que se califique una de las partes por el todo**, pues con ello se genera la invisibilización de acciones u omisiones que, autónomamente, pueden reunir los elementos para configurar una infracción electoral.

Esto es, **el Tribunal responsable realiza un pronunciamiento de fondo, sin contar con los elementos probatorios adecuados**, con lo cual incumple dos obligaciones fundamentales en el juzgamiento con perspectiva de género:

- i. **Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género; y**
- ii) **Pronunciarse en el fondo sin tener por demostrado el contexto correcto en que sucedieron los hechos**, como presupuesto para realizar un análisis integral de los mismos y una calificación jurídica de estos.

Cabe señalar que, si bien en casos de VPG, debe realizarse un análisis contextual e integral de los hechos, sin que sea válido el fraccionamiento de éstos, en el caso, **el Tribunal responsable efectuó un ejercicio contextual restringido**, porque se apartó de la materia denunciada, incorporando hechos diversos para justificar la licitud de las omisiones que, al mismo tiempo, reconoció que sí afectaban los derechos político-electORALES de la denunciante.

Con lo anterior, se efectuó una valoración probatoria sin cuestionar los hechos materia de la controversia para aclarar si, como en el caso específico, el análisis contextual se reducía a la valoración en sus méritos de las omisiones efectivamente denunciadas, ya que, inclusive de haberse denunciado hechos diversos que se hubiesen considerado lícitos, no por ello convierten al universo de hechos como conductas regulares.

Asimismo, **el Tribunal responsable incumple con los parámetros probatorios necesarios y con aquellos para juzgar con perspectiva de género**, lo que se traduce en un juzgamiento indebido, parcial y deficiente.

En efecto, la forma de razonar es internamente incongruente, ya que si la responsable tiene por acreditado que la actora fue designada para integrar dos comisiones y, pese a ello, no fue convocada ni participó en la instalación y trabajos, ese hecho es, por sí, apto para integrar un análisis sobre el menoscabo del ejercicio del cargo en el contexto y conforme a la normatividad legal que

estableció la actora en su denuncia primigenia, sin embargo, el Tribunal local disuelve la controversia al afirmar que la existencia de participación en otras comisiones vuelve inexistente violencia alguna.

En este sentido, al tratarse de una valoración necesariamente integral y contextual para determinar la existencia de VPG, **la falta, adición o sustracción de algún elemento de convicción incide de forma directa en la apreciación conjunta del caudal probatorio** y, por ende, en la determinación de los hechos acreditados, de ahí que, si en el caso tal aspecto resulta determinante, pues a partir de éste **se niega la existencia de VPG y/o VP, no obstante el reconocimiento de los hechos acreditadas**, impide a esta Sala Toluca considerar que la decisión se haya emitido conforme al estándar de valoración ordenado por esta Sala Regional al resolver el juicio **ST-JDC-285/2025**.

Así, al **tener la razón** la parte actora del juicio ST-JDC-5/2026, respecto de sus planteamientos en cuanto a la variación de los hechos materia de denuncia, resulta innecesario el estudio del resto de los agravios, al vincularse con la calificación jurídica de la conducta, misma que efectuará el Tribunal responsable.

En consecuencia, ante la falta de un estudio **integral del contexto fáctico y normativo**, en los términos que fueron ordenados por esta Sala Regional en la sentencia del juicio ST-JDC-285/2025, así como la falta de un análisis en los niveles que se han precisado en esta sentencia, lo conducente es **revocar** la sentencia impugnada, para los efectos que se precisan en el apartado correspondiente de la presente determinación.

## **II. Sobreseimiento por cambio de situación jurídica**

### **I. Marco normativo y jurisprudencial**

#### **1. Desechamiento por cambio de situación jurídica**

De manera general, en materia procesal, los medios de impugnación deben declararse improcedentes o sobreseerse cuando **se actualice un cambio de situación jurídica** de la parte actora frente al acto que haya impugnado primigeniamente, **de manera tal, que quede sin materia**.

Por regla general, dicha causal se actualiza cuando concurren los supuestos siguientes:

- a) Que el acto reclamado en el juicio emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio.
- b) Que con posterioridad a la presentación de la demanda se emita un acto o se pronuncie una resolución, que cambie la situación jurídica en que se encontraba la persona quejosa por virtud del acto que reclamó primigeniamente
- c) Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica y, por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio.
- d) Que haya autonomía o independencia entre el acto inicialmente reclamado y la nueva resolución, de modo que esta última pueda subsistir, **con independencia de que el acto primigenio resulte o no constitucional**<sup>30</sup>.

Ahora, en materia electoral, por ejemplo, la Ley de Medios de Impugnación establece que un medio impugnativo debe sobreseerse<sup>31</sup> cuando se modifique o revoque el acto reclamado, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

En ese sentido, el **elemento determinante** de esta causal es que el medio de impugnación quede sin materia, **con independencia de la razón de hecho o de derecho** que produce el cambio de situación jurídica.

Por tanto, es fundamental que exista un conflicto legal para que se pueda llevar a cabo un proceso judicial de manera adecuada. Si este conflicto se resuelve, se modifica o desaparece, la impugnación carece de relevancia, ya que, **se pierde el propósito principal del sistema judicial, que es el de resolver litigios a través de la emisión de una sentencia por parte de un órgano jurisdiccional imparcial, independiente y dotado de jurisdicción**<sup>32</sup>.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que, *aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o*

---

<sup>30</sup> Al respecto, véase los criterios generales de la causal de sobreseimiento, definidos en la tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. REGLA GENERAL**.

<sup>31</sup> Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios impugnación en Materia Electoral.

<sup>32</sup> Similares consideraciones fueron efectuadas por la Sala Superior al resolver el expediente identificado como **SUP-JDC-2427/2025**

modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento<sup>33</sup>.

## II. Caso concreto

Las partes actoras en los juicios de la ciudadanía **ST-JDC-6/2026 y ST-JDC-7/2026**, argumentan sustancialmente que les causa agravio **el resolutivo segundo** y el considerando respectivo, en el que se determinó que, **al advertirse la existencia de una obstrucción al ejercicio del cargo** de la parte denunciante, se ordenaba la **apertura del juicio de la ciudadanía** correspondiente, porque esa apertura oficiosa **carece de sustento**, pues se promueve un medio de impugnación distinto **sin la presentación de una demanda**, lo que **afecta su derecho de debida defensa** y transgrede el **principio de no ser juzgados dos veces por los mismos hechos**.

## III. Decisión

Esta Sala Regional considera que, dada la naturaleza de lo determinado en el apartado precedente, existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia los medios de impugnación **ST-JDC-6/2026 y ST-JDC-7/2026**, lo que trae como resultado que queden **sin materia**, de ahí que deba **sobreseerse** en los juicios, en los que se controvirtió, esencialmente, la determinación de **instaurar** un juicio de la ciudadanía local.

En efecto, como se ha precisado en el marco jurídico, el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación **quede sin materia**, con independencia de la razón de hecho o de derecho que produzca el cambio de situación, como sucede en el caso.

Lo anterior, porque el presupuesto indispensable de todo proceso es la existencia de un **conflicto**, por lo que, si éste se extingue por cualquier causa, la impugnación queda **sin materia**.

---

<sup>33</sup> Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**

En este sentido, la falta de materia derivada de la actualización de un cambio de situación jurídica hace inviable el análisis de fondo de la controversia, pues cesa o desaparece el conflicto y el proceso queda **sin materia**. Por tanto, ya no tiene objeto continuar con el trámite ni entrar al fondo de las pretensiones, al tratarse de un acto que ha dejado de producir afectación y efectos jurídicos.

En ese orden, en el presente asunto se actualiza dicho supuesto de improcedencia, ya que, conforme a lo resuelto en el apartado de análisis previo, la resolución controvertida fue **revocada, incluida la orden de iniciar el juicio ciudadano local**, lo cual genera el referido **cambio de situación jurídica**, de modo que el estudio de los planteamientos hechos valer en los juicios **ST-JDC-6/2026** y **ST-JDC-7/2026** carecería de efecto jurídico alguno, al ya no existir la materia de controversia, por tanto, **deben sobreseerse**.

En otro orden de ideas, esta Sala Regional advierte que, al rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable remitió dos escritos de **personas que comparecen en calidad de terceras interesadas en el juicio de la ciudadanía ST-JDC-5/2026**, los cuales corresponden a un diverso juicio local, mas no al presente juicio, por lo que se trata de constancias ajenas al expediente remitido.

Por tanto, **se ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que remita al Tribunal local **los escritos originales** de comparecencia referidos, **previa copia certificada** de dichas constancias que obren en el expediente del presente juicio.

#### **IV. Efectos**

- 1. Se revoca la sentencia controvertida.**
- 2. Queda sin efectos** la determinación y efectos derivados del **resolutivo segundo** y el **considerando respectivo**, en el que se ordenó a la Secretaría General de Acuerdos **aperturar** un juicio de la ciudadanía local con el escrito de denuncia.
- 3. Se sobresee** en los juicios de la ciudadanía **ST-JDC-6/2026** y **ST-JDC-7/2026**.

4. Se ordena al Tribunal Local que, en un plazo de 20 días hábiles<sup>34</sup>, contados a partir del siguiente a aquel en que se le notifique esta sentencia, dicte una nueva resolución, en la que, en **plenitud de jurisdicción**, analice y valore el contexto de los hechos denunciados, sin variar la materia de la denuncia primigenia.

Lo anterior, a partir del reconocimiento del hecho **central denunciado**, consistente en la exclusión de la denunciante en las comisiones de **DATO PROTEGIDO**, sin introducir aspectos ajenos, para determinar si tal exclusión actualiza o no VPG o la existencia de alguna otra infracción, atendiendo, para ello, a lo establecido en la normatividad aplicable, los argumentos de las partes, la totalidad de las pruebas que integran el expediente del procedimiento, así como las directrices previstas en este fallo y lo determinado en el juicio **ST-JDC-285/2025**.

**4.1. El Tribunal local, deberá:**

a) Valorar que los hechos denunciados fueron las omisiones de convocar a la denunciante a las sesiones de instalación, así como de trabajos posteriores de las comisiones de **DATO PROTEGIDO**, del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, Estado de México.

b) A partir de lo anterior, deberá proceder a la calificación jurídica de la conducta, determinando si existe VPG o, en su caso, si se acredita la existencia de alguna otra infracción, debiendo justificar de manera fundada y motivada, la decisión que al respecto se adopte.

5. Una vez emitida la resolución que en Derecho corresponda, **de manera inmediata** deberá notificarla a las partes del procedimiento.

6. Realizado lo anterior, **deberá informarlo** a esta Sala Regional, dentro **de las 24 horas siguientes**, ante la oficialía de partes, anexando **copia certificada legible** de las constancias que así lo acrediten, entre ellas, las correspondientes notificaciones a las partes.

---

<sup>34</sup> Dicho plazo deberá computarse, en términos del calendario oficial de labores del Tribunal del Estado de México, toda vez que el asunto no está relacionado con algún proceso electoral.

**V. Protección de datos**

Tomando en consideración que el presente asunto está relacionado con la temática de VPG, **se ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional **realice la supresión de los datos personales**

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución controvertida, **para los efectos** precisados en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** en los juicios de la ciudadanía **ST-JDC-6/2026** y **ST-JDC-7/2026**, acorde con las consideraciones expuestas en esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se **ordena** proteger los datos personales contenidos en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a derecho corresponda.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en Internet, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asuntos concluidos.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con el **voto concurrente** de la Magistrada Presidenta, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la determinación se firma de manera electrónica.

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA NEREIDA BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ, EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA ST-JDC-5/2026 y acumulados.**

Coincido con el sentido de la sentencia, sin embargo, estimo necesario hacer las siguientes precisiones.

## Sobreseimiento de los juicios ST-JDC-6/2026 y ST-JDC-7/2026

En la sentencia se sobreseen los juicios de la ciudadanía promovidos por quienes fueron las **personas denunciadas** en el procedimiento sancionador del que deriva el caso, sin embargo, en mi consideración, no se actualiza la causal prevista por el artículo 11, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en que se sustenta dicha decisión.

La porción normativa en mención, señala que, procede el sobreseimiento cuando **la autoridad u órgano partidista** responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo **antes de que se dicte resolución o sentencia**.

Ello es suficiente para considerar que no se actualiza tal hipótesis normativa, porque en el caso que nos ocupa es evidente que la resolución controvertida no fue modificada o revocada por la autoridad responsable, antes de que se dictara la sentencia de esta Sala Regional.

Ahora bien, tengo presente que la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**, en la que, se establece que, lo que produce en realidad la **improcedencia del medio de impugnación** radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación, y que, ello no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de **improcedencia**.

Considero que, efectivamente, es posible que las pretensiones en los medios de impugnación, cesen o queden satisfechas a través de la emisión de actos diversos a los controvertidos, y por tanto, aun cuando éstos NO sean modificados o revocados por la autoridad responsable, los juicios pueden quedar sin materia.

Sin embargo, esto es un supuesto diferente al que se analiza, ya que la determinación ha sido sobreseer, a partir de lo decidido por esta Sala **en la propia sentencia**, en el juicio promovido por la parte denunciante.

Por tanto, desde mi óptica, era procedente admitir los juicios y pronunciarse sobre los agravios planteados en los juicios promovidos por las partes denunciadas, dando la calificación que correspondiera, considerando el sentido adoptado en el juicio de la denunciante, con base en el cual, ya no se actualizaba **vulneración alguna a la esfera de derechos** de las partes actoras, quedando satisfechas sus pretensiones porque la decisión que impugnaron, quedó sin efectos.

Por ello, al resultar, esencialmente, los efectos jurídicos pretendidos, voté a favor de la propuesta.

Esas son las razones que motivan la emisión de este voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.